

llamadas generales en la práctica, porque están prescritas para todos los testigos, y cualquiera que sea el juicio de que se trate. Se refieren al orden de la diligencia, y conducen á asegurar el valor del testimonio, según las miras universales de la administracion de justicia.

37. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes, despues de la declaracion, haciéndose constar en los autos. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio. Este precepto tomado de la antigua legislacion, tiende á evitar la corrupcion y todos los abusos á que se prestaria el admitir varios interrogatorios sobre unos mismos hechos, y más si fuesen formulados despues de conocer las declaraciones de los testigos.

38. Los gastos que estos hicieren y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

39. El artículo habla del número total de testigos que á cada parte le es permitido presentar, y por lo mismo no se conformaria con su disposicion, el que pretendiera valerse de los veinte testigos sobre cada uno de los hechos alegados. Para este lugar reservábamos, exponer las grandes dificultades que en la práctica ofrece el cumplimiento de la regla, por otra parte muy importante, de mantener incomunicados entre sí á los testigos miéntras dura su exámen. La ley manda que con este objeto se les ponga juntos en un sitio, y que de allí vayan saliendo á medida que se les llame á declarar. Ni veinte declaraciones, ni un número mucho menor será fácil, y á veces ni posible, recibir en un sólo dia, y ménos si han de ser largas; y si así no se hace, la incomunicacion de los examinados con los no examinados es irrealizable. De consiguiente, este precepto viene á quedar como tantos otros, que sirven sólo para manifestar los buenos propósitos de quien los dicta; pero al mismo tiempo no ha acertado con los medios necesarios para hacerlos cumplir.

40. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

ARTICULOS DEL 698 AL 700.

1. Entiéndese por fama pública, la comun opinion ó creencia que tienen todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto ú oído referir á personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron. (1) Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1.ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito; esto es, que no haya provenido del pleito mismo:

2.ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no tengan ni hayan tenido interés alguno en el negocio de que se trate:

3.ª Que sea uniforme, constante, y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso materia del juicio:

4.ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

2. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos, que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que

(1) Caravantes, Tomo 2.º pág. 263.

por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos. Los testigos no sólo deben declarar acerca de las personas á quienes oyeron referir el suceso, si no tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

3. De la fama pública podemos decir lo mismo que de la confesion extrajudicial y de los testigos no presenciales, á saber, que es un medio muy indirecto de prueba, por cuanto no versa sobre el hecho principal, sino sobre el probatorio; porque decir los testigos llamados á acreditarla, lo que la generalidad acepta respecto de algun acontecimiento, no es declarar sobre lo que acerca de él haya constado al declarante, por la aplicacion de sus sentidos, sino cuál es la creencia del público sobre la existencia de ese hecho.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

ARTICULOS DEL 701 AL 711.

1. Presuncion, dice el art. 701 del Código, es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana. Hay presuncion legal:

1.º Cuando la ley la establece expresamente:

2.º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

2. Vamos á presentar algunos ejemplos de uno y otro caso para la mejor inteligencia de esta disposicion. Por el art. 296 del Código Civil, se presume ser válido el matrimonio una vez contraido, mientras no se declare nulo mediante sentencia que cause ejecutoria. Segun el art. 314 del mismo Código, se presumen ser hijos legítimos los nacidos despues de ciento ochenta dias, contados desde la celebracion del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos dias despues de la disolucion del mismo. En estos

casos y en otros muchos, la ley establece la presuncion de una manera expresa.

3. Tambien puede suceder que, aunque la ley no sea explícita, la presuncion se deduzca de ella inmediata y directamente. En tanto se ha fijado en veintiun años la mayor edad, en cuanto que la ley considera que la persona que ha llegado á ese periodo de la vida, se encuentra en las condiciones de capacidad necesarias para manejarse por sí misma. La presuncion se deriva directamente de la ley, aun cuando esta no lo exprese así.

4. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. Las presunciones de esta clase se fundan en las reglas á que están sujetos los acontecimientos de la vida, y en la manera con que acostumbran conducirse los hombres; su variedad es infinita y sus formas diferentes, segun las circunstancias de las personas y de las cosas. Es natural el amor de un padre para con su hijo, sin que falten ejemplos en contrario; pero como de la paternidad, el amor es consecuencia ordinaria, resulta de aquí la presuncion humana de que nos habla el Código.

5. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1.º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2.º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

6. La presuncion introducida por la ley, *juris*, se puede considerar de dos maneras; ó contra ella se admite prueba, y entónces se conoce en el lenguaje forense, con el nombre de presuncion *juris tantum*, ó no se admite prueba para destruirla, y se le llama, *juris et de jure*, de derecho y por derecho. (1)

7. El que tiene en su favor la presuncion legal, está obligado á probar el hecho en que la presuncion se funda. En el primero de los ejemplos propuestos, si la ley presume lejítimo el matrimonio, mientras por ejecutoria no se de-

(1) Los tratadistas del Derecho Francés llaman bárbaro este lenguaje, é inventado por los juriconsultos de la Edad Media. Lo hemos adoptado sin embargo, conformándonos con el uso.

clara nulo, es evidente que el hecho, es decir, la celebracion y existencia del matrimonio, deben probarse.

8. Contra la presuncion establecida por la ley, no se admite prueba, si la ley la prohíbe expresamente: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se reputa una verdad jurídica; la ley la pone á salvo de todo ataque, y rechaza la prueba contra ella.

9. Tampoco se admite prueba, cuando el efecto de la presuncion es anular un acto, ó negar una accion. Los actos de que aquí se habla, no son aquellos que adolecen de algun vicio radical, ó en su esencia ó en su forma; cuya nulidad está declarada por la ley expresamente, y no se deriva de presuncion ninguna. El Código se refiere á aquellos actos que se anulan, por presumirse ejecutados en fraude de la ley. El art. 23, cap. 18 de la Ordenanza de Bilbao, hace esta declaratoria respecto de los pagos de deudas cuyo plazo no esté cumplido, y de las enagenaciones de todas clases, practicadas por el que se encontrare próximo á quebrar; cuya disposicion procede de presumirse que semejantes pagos ó enagenaciones, llevan la mira de defraudar á los demás acreedores, sustrayendo de su accion, intereses que debían quedar en el fondo comun. Tampoco se admite prueba, si el efecto de la presuncion fuere negar una accion. Los términos perentorios, pasados los cuales, no se puede hacer uso del derecho, accion ó excepcion para que fueron concedidos, presentan una aplicacion práctica del principio de la renuncia presunta, por no haberse ejercitado el derecho oportunamente.

10. Se admitirá sin embargo, prueba en este último caso, cuando la ley haya reservado el derecho de rendirla. Por el hecho de no presentar el actor los documentos en que funda su accion al poner su demanda, se presume que no los tuvo, ó renunció al derecho de servirse de ellos; pero la ley no excluye la prueba que pueda rendir, de que le eran desconocidos, y de haber llegado á su noticia la existencia de ellos en un tiempo posterior.

11. Contra las demás presunciones legales, y contra las humanas, es admisible la prueba. Los bienes de los casados se presumen comunes; pero cualquiera de ellos puede

probar que algunos le corresponden individualmente. Hé aquí un ejemplo de la mayoría de las presunciones legales.

(1) En cuanto á las presunciones no legales, es claro que pueden combatirse libremente, porque no descansan en bases fijas y previamente establecidas; y porque están sujetas á diversas calificaciones, segun las personas á quienes toca apreciarlas.

12. La presuncion de hombre debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio. Debe tambien ser precisa; ó lo que es lo mismo: el hecho probado en que se funde, debe ser parte, ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

13. Estas reglas, si no las estableciera la ley, serian aceptables por dictarlas la sana razon. Ningun hombre medianamente sensato forma sus juicios por motivos frívolos; para juzgar necesita algun dato de importancia, ó grave, como se expresa el Código. Además de esta circunstancia, el hecho en que la presuncion se apoye, ha de ser preciso; lo que equivale á decir, que ha de conducir á la deduccion de lo que se trata de probar, pues si fuese susceptible de diversas explicaciones, seria vago, y le faltaría por lo mismo el requisito de la precision. Podemos afirmar como regla en la materia, que la precision está en razon inversa del número de explicaciones que pueda tener el hecho probatorio, ó en otros términos, que mientras mayor sea el número de explicaciones de que éste sea susceptible, será menor su precision. Pongamos un ejemplo. Entra una persona á determinado lugar, y de aquí se quiere inferir que fué allí con determinado objeto: si el agente no está de acuerdo, y á su accion le asigna diverso motivo, el dato no será preciso, y habrá de serlo ménos, á medida que sea mayor el número de explicaciones que se diere á la entrada de la persona en aquel lugar.

14. Las presunciones humanas no servirán par probar aquellos actos que conforme á la ley, deben constar en una

(1) El Señor Toullier, citando á varias autoridades respetables, asienta que la presuncion legal forma una prueba de que no debe apartarse el Magistrado, sino en virtud de otra prueba en contrario más fuerte, que no puede consistir en simples presunciones de hombre, no establecidas por la ley. Tomo 10, pág. 86.

forma especial. Cuando la ley ha designado la forma en que debe constar un acto, ninguna otra, ni ménos una presuncion humana, puede suplirla. Tenemos de esto muchos ejemplos en los Códigos. Las libranzas, los testamentos, las ventas de bienes raíces exigen consignarse de un modo particular, y faltando éste no hay prueba.

15. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

16. Sucede con las presunciones, lo mismo que con los testigos que declaran sobre hechos diferentes; sus dichos son dignos de considerarse, si no se contradicen y ántes bien se ayudan unos con otros. Si, por ejemplo, apareciere algun dato para creer que alguien se sirvió de una cosa porque la había comprado, y otro dato que indicase que el uso procedía de habersele prestado aquella misma cosa, estos dos indicios se destruirían, y no serian de utilidad ninguna, en la averiguacion sobre el carácter del hecho en cuestion. Pero si resultare probado, que el que se quiere hacer pasar por comprador, examinó escrupulosamente la cosa; que discutió sobre su valor con quien se dijese la había vendido, aunque no hubiesen llegado uno y otro hasta convenirse: habrá diversos datos, nó contradictorios, sino coadyuvantes entre sí. Los actos de que cada presuncion se deriva, serán parte del hecho principal *compra*: exámen de la cosa, discusion sobre su precio, posesion de ella; y al mismo tiempo, los que precedieron á esta posesion, serán los antecedentes, y la posesion misma, la consecuencia del contrato.

17. Hasta aquí el Código ha dado reglas para apreciar las diversas presunciones que pueden existir sobre el hecho principal: pasa en seguida á prescribir cómo debe procederse cuando haya diversos datos para formar una presuncion. Si fueren varios los hechos, dice el art. 711, en que se funde una presuncion, además de las cualidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á

probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo, no pueda éste dejar de ser causa ó efecto de ellos. Las reglas para calificar los diversos hechos de que puede resultar un indicio, son las mismas que se han expuesto para apreciar el hecho principal, por la combinacion de variós indicios.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ARTICULOS DEL 712 AL 745.

1. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse. Si el interesado fuere menor de catorce años, su tutor deberá rendir la declaracion, y si hubiese llegado á esa edad, y nó á la de veintiun años, podrá declarar asistido de su tutor. Por los demás incapacitados, sus representantes legítimos harán sus veces, quedando á salvo respecto de los menores, el beneficio de la restitucion:

2.ª Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia. La confesion hecha con error es nula, lo mismo que la obtenida por fuerza, violencia ó miedo grave; mas para que la confesion que adolece de estos vicios pueda revocarse, es preciso probarlos ántes de que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, y que si se ha prestado por error, sea éste de hecho, y nó de derecho, y se haya descubierto despues de producida la confesion:

3.ª Que sea de hecho propio, y concerniente al negocio. La primera circunstancia entra en el número de las cualidades características de la confesion, y distingue esta declaracion de la de los testigos: la segunda, se recomienda por sí misma, pues la confesion, como todas las pruebas, para que produzca efecto, es preciso que verse sobre hechos conducentes al negocio de que se trata:

4.ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones